



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE ACCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE
N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA:

GLORIA DE LOS ANGELES CASTRO FUENTES

ORCID: 0000-0003-3982-6128

ASESOR:

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

PUCALLPA – PERÚ

2020

TITULO DE LA TESIS

**CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE ACCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE
N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Gloria De Los Ángeles Castro Fuentes

ORCID: 0000-0003-3982-6128

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Pucallpa- Perú

ASESOR

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas

Pucallpa- Perú

JURADO

Mgtr. Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000-0002-536- 5313

Mgtr. Pérez Lora Lourdes

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000-0001-6565-1910

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0002 5365 5313

PRESIDENTE

Mgtr. Pérez Lora Lourdes

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

MIEMBRO

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

SECRETARIO

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

ASESOR

DEDICATORIA

A Dios: Por ser una fuente fundamental en mi vida y por ser el quien nos da la fuerza de seguir adelante.

A mis padres: por ser el motor y motivo en mi vida, porque me han venido apoyando en el trayecto de mi carrera, sin ese apoyo incondicional no lo estaría logrando.

Gloria de los ángeles castro fuentes

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis profesores porque estuvieron motivándome con sus comentarios siendo una gran motivación en mi educación universitaria.

A mis compañeros porque pese a las adversidades de su día a día, también me apoyaron para poder lograr culminar el presente informe.

RESUMEN

En mi presente investigación planteo como problema ¿Cuáles son las características sobre Proceso Contencioso Administrativo del expediente N° 00272- 2014-0-2402-JRLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali; 2020?; mi objetivo fue: determinar las características de la sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que los actos procesales desarrollados en primera y segunda instancia si se cumplieron: Se concluyó, que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Palabras clave: caracterización; motivación; apelación y proceso

ABSTRAC

In my present investigation, I raised as a problem: What are the characteristics of the Administrative Litigation Process of file No. 00272- 2014-0-2402-JRLA-01 of the Judicial District of Ucayali; 2020 ?; my objective was: to determine the characteristics of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and retrospective and cross-sectional non-experimental design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the procedural acts developed in the first and second instance were complied with: It was concluded that the process fulfilled all the guarantees of due process.

Keywords: characterization; motivation; appeal and process

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS.....	ii
HOJA DE FIRMAS DEL JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO.....	ix
INDICE DE CUADROS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	4
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en relación a las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	9
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	9
2.2.1.1.4. Principios constitucionales aplicables a la jurisdicción.....	10
2.2.1.1.4.1 El principio de observar el debido proceso y la tutela jurisdiccional...	10
2.2.1.1.4.2 El principio de la motivación escrita.....	10
2.2.1.1.4.3 El principio de la pluralidad de Instancia.....	10
2.2.1.1.4.4 El principio de no privar el derecho de defensa en ningún momento Del proceso.....	11
2.2.1.2 La competencia.....	12
2.2.1.3. La Acción.....	13
2.2.1.4. La pretensión.....	14
2.2.1.5. El proceso.....	14
2.2.1.6. El proceso administrativo.....	15
2.2.1.7. Los medios de prueba.....	15

2.2.1.8. La resolución judicial.....	28
2.2.1.9. La sentencia.....	29
2.2.2.1 La pretensión resuelta en la sentencia.....	30
2.3. Marco conceptual.....	36
III.HIPOTESIS.....	36
IV. METODOLOGIA.....	38
4.1 Tipo y nivel de investigación.....	38
4.2 Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	39
4.3 Fuente de recolección de datos.....	39
4.4 Matriz de consistencia.....	40
4.5 Principio éticos.....	38
V. RESULTADOS.....	45
5.1 Resultados.....	41
5.2 Análisis de resultados.....	47
VI. CONCLUSIONES.....	50
VII.RECOMENDACIONES.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	52
ANEXO 1:.....	52
ANEXO 2:.....	74

INDICE DE RESULTADOS

1.- Respecto del cumplimiento de los plazos.....	45
2.- Respecto a la claridad de los resultados.....	45
3.- Respecto Aplicación del debido proceso.....	45
4.- Respecto a la pertinencia de medios probatorios.....	46
5.- Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	46

I. INTRODUCCION

La universidad ULADECH, tiene Como línea de investigación aprobada: “Caracterización de los procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú”, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales y como sub línea para optar el grado de bachiller las características del proceso.

En ese sentido se debe valorar las diferentes formas de administrar justicia en los países del mundo, por ejemplo: La Administración de justicia en Bolivia, (Justicia en la Américas, 2019), precisa: “En relación al Tribunal Supremo de Justicia, en su dimensión institucional a nivel nacional, se precisó de acuerdo a la estadística que la carga procesal en más de 64% de las causas está concentrada en materia penal; y de este porcentaje el 50,66% aproximadamente se concentra en la etapa de instrucción. Las causas relacionadas a violencia contra las mujeres constituyen el 20% (48.584) del total de las causas penales (239.864) y que el 92% de estas causas permanece la etapa de investigación preliminar”.

La Cobertura del Órgano Judicial todavía llega al 48,8 % de los municipios. Frente a ello el consejo de la magistratura dimensionó la necesidad de crear 278 nuevos juzgados, pero sólo se crearon 52 nuevos juzgados, cifra todavía insuficiente. Lo cual principalmente obedece al escaso presupuesto con el que cuenta el Órgano Judicial.

(Campos, 2003) Nadie duda de que la NLPT es sumamente dinámica, innovadora y que es evidentemente más eficiente que la otrora Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo en la que hasta la fecha muchos procesos se caracterizan por la dilatación a través del tiempo. Con el transcurrir de los meses se ha evidenciado que la NLPT se ha caracterizado por su celeridad a comparación de la Ley N° 26636, debido a que al primar la oralidad y la implantación de mecanismos tecnológicos adicionado a

sanciones por dilatar maliciosamente, nos encontramos ante un sistema procesal que beneficia al eslabón más débil de la cadena en una relación laboral, que es el trabajador.” No obstante, no existe norma perfecta por lo que mediante el presente informe se pretende demostrar algunos aciertos y deficiencias en cuanto a las reglas de comparecencia. Si acudimos a la norma general –el Código Procesal Civil– podemos encontrar lo normado en cuanto a la comparecencia procesal que establece lo siguiente: “Artículo 58.- Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal. También pueden comparecer en un proceso, representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivó tal hecho . (p. 112).

Ante el panorama descrito, se hizo el siguiente enunciado del problema de investigación:

¿Cuáles son las Características del Proceso Contencioso Administrativo, del expediente N° 00272-2014-0-2402-JRLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali; 2020?

Y para dar respuesta a esta interrogante se formuló el Objetivo general del estudio:
Determinar las características del Proceso Contencioso Administrativo, del expediente. N° 00272-2014-0-2402-JRLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali; 2020.

Además de los siguientes Objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

El estudio se justificó porque emanó de lo observado en instancias internacionales, nacionales, y locales, en los que administrar justicia es menester del Estado y que está inmerso en muchos problemas, ya que a pesar de ser un servicio estatal, está bajo un manto de corrupción galopante que involucra tanto al personal femenino como masculino que brinda servicios en este poder; además, se trata de un organismo ineficiente, con mucha burocracia, poca digitalización de documentos, mucha demora en dictar resoluciones judiciales, y demás problemática, que hacen que la población la llene de críticas, más que nada quienes hacen uso de ella, que son los que no confían en su servicio, dando una imagen de falta de seguridad a la sociedad, etc.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes internacionales

En Ecuador: Durán P. E. (2016) de la universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador en su tesis de Maestría titulado: “Justicia contencioso administrativa: su activación a través de los recursos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Ecuatoriana” concluyo: Sobre la base del principio de justiciabilidad de los actos administrativos, consagrado en el artículo 196 de la Constitución Política de la República del Ecuador y de la anacrónica clasificación del recurso contencioso administrativo en: subjetivo o de plena jurisdicción y objetivo o de anulación, establecida en el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, he desarrollado esta tesis que tiene como propósito fundamental determinar el marco legal que en el ámbito ecuatoriano, permite la activación de la justicia contencioso administrativa. Las reformas constitucionales de diciembre de 1992, otorgaron a los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, competencia para conocer y resolver, en única instancia y mediante la interposición de los recursos contencioso administrativos antes indicados, las impugnaciones de los actos administrativos y normativos expedidos por la Administración en ejercicio de la potestad estatal; atributo que hasta entonces había correspondido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción nacional. Tales presupuestos constituyen el fundamento de esta tesis que aborda también, temas necesariamente inmersos en la justicia contencioso administrativa, como administración, justicia, principios de legalidad y constitucionalidad, autotutela administrativa y tutela jurisdiccional final; distinción entre los recursos subjetivo y objetivo y la acción de lesividad, los

términos legales previstos para su ejercicio, los operadores de la justicia contencioso administrativa, y, finalmente, la determinación de los asuntos sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo vigente.

Según Rivera García, Y.C. (2017) en su investigación que título: “La caducidad del derecho del actor para ejercer la acción contenciosa administrativa en materia contractual pública. Guayaquil”. ULVR. Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Carrera de Derecho. Llego a la siguiente conclusión: Este trabajo se investiga la problemática jurídica acerca de la caducidad del derecho en materia de contratación pública, en virtud de que se ha evidenciado que existen juicios especiales en los cuales, el juzgador del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo ha enviado al archivo por haber transcurrido el tiempo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, contraviniendo lo estipulado en el marco constitucional de contar con el tiempo necesario para la defensa de los intereses. Se prevé la necesidad de una reforma jurídica a la normativa ut supra, ya que este debe guardar relación con la Constitución de la República del Ecuador, la misma que instituye contar con un plazo razonable.....

Antecedentes nacionales

Villafuerte C. (2018), en su tesis de pregrado “La inejecución de las sentencias en los procesos contencioso-administrativos y la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva. (El caso de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, año 2017)”, estudió el efecto que se produce por el incumplimiento de las sentencias afecta derechos constitucionales que hunden sus raíces en convenciones, pactos o tratados sobre derechos humanos. El objetivo del presente trabajo de investigación es “analizar el proceso de ejecución de la sentencia

contenciosa administrativa sobre la reincorporación de trabajadores en la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco para el año 2017”. Los métodos a utilizar para el son la observación y el análisis documental de las sentencias y la normatividad, el cual se consignará en la ficha documental para cada caso. Las conclusiones a las que llegó son: “Primera: La inejecución de la sentencia, dentro del proceso contencioso administrativo, que ordena la reincorporación de un trabajador vulneró el principio de constitucionalidad consagrado en el artículo 51 de la constitución del Perú de 1993; Segunda: La inejecución también vulneró el principio de tutela jurisdiccional, Tercera: así como principio de tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencia; Cuarta: La ejecución de las sentencias es un derecho fundamental, que se vincula con los efectos de la cosa juzgada, es decir, con la sentencia que ha adquirido esta calidad. Al ser un derecho de rango constitucional, necesariamente – por la fuerza normativa de la Constitución– vincula a todos los órganos del Estado y la sociedad en general para que coadyuven en el cumplimiento del fallo; y Quinta: La inejecución (total o parcial, e incluso tardía) de las sentencias del constituyen o sólo una vulneración al derecho constitucional que ha sido objeto de pronunciamiento en la sentencia, sino que también es una vulneración al derecho fundamental a la efectividad de las resoluciones jurisdiccionales y, en última instancia se trata de una violación al derecho a la tutela procesal efectiva”.

Castillo C. (2018), en su tesis de pregrado sobre Calidad de sentencias, desarrolló una investigación cuyo objetivo fue, “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Cumplimiento de Acto Administrativo de Pago de Devengados Especiales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°

00969-2012-0-3101-JR-CI-01, distrito judicial de Sullana – Sullana. 2018”. Es una investigación cuantitativa cualitativa; exploratoria descriptiva; no experimental; retrospectiva, y transversal. El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados fueron: “la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, alta, alta y muy alta calidad; y de la segunda sentencia, alta, muy alta y muy alta calidad. En conclusión, la calidad de la primera sentencia fue alta calidad, y de la segunda, muy alta calidad, respectivamente”.

Antecedentes locales:

Rojas K. (2018), realizó una tesis para optar el título de abogada, cuyo problema fue conocer ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°00469-2012-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018?, Se trató de un estudio de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que “la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, las

conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de alta calidad”.

Así mismo, Torres Pérez, A.D. (2020) en su investigación “Calidad de sentencia sobre acción contenciosa administrativa expediente N°00153-2015-0-2402-JR-CI-01 distrito judicial de Ucayali, 2019”, Tesis de Derecho Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Concluye: Para esta presente investigación se planteó objetivos, tanto generales como específicos, con el fin de poder resolver las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, en cuanto los datos normativos, y doctrinarios como jurisprudenciales, teniendo como base al expediente N°00153-2015-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali-2019. Perteneciendo al modelo cualitativo, de escala exploratorio y/o representativo de planteamiento transaccional, retrospectivo siendo no experimental; para la selección del documento, se tomó a un expediente legal de procedimiento ya terminado, así mismo se aplicó la técnica del muestreo no probabilístico, del cual se denomina técnica por cualidad Para la investigación se empleó el método observacional como también se analizó el fondo, no obstante, se empleó la lista de comparación realizando y se ha utilizado de acuerdo a la organización de las sentencias, el mismo que ha sido validado por opinión de profesionales. Dando como resultado lo siguiente, referente a la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se lograron determinar el rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, muy alta y muy alta calidad. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES PROCESALES CON RELACION A LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Concepto

Carnelutti F. (1944), dice que, jurisdicción es “el acto destinado a alcanzar la solución de un conflicto de intereses por medio del justo desarrollo del litigio, con la declaración de sentencia” (p. 286).

Couture E. (1983), lo señala como "el oficio público realizado por entidades públicas competentes con las formalidades que se requieren por ley, a cuya virtud, por medio de un proceso, se llega a determinar el derecho de las partes, con la finalidad de zanjar sus diferencias y litigios de importancia jurídica por medio de sentencias con carácter de cosa juzgada, de los que se demanda su ejecución".

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

La jurisdicción es: (CV Perú, 2013)

- a) Pública: expresa la soberanía del Estado.
- b) Única: La función en todo el territorio patrio es la misma, sea cual sea el tipo de proceso que se ventile.
- c) Exclusiva: la actividad jurisdiccional solo la ejercen los organismos constitucionalmente autorizados por la Constitución.
- d) Indelegable: al juez designado por ley la ley no se le permite excusarse o inhibirse de administrar justicia ni delegara otro funcionario su función.

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

De lo expresado por Sagástegui (1993) son:

- i) debe existir un conflicto entre las partes;
- ii) debe existir un interés social en el desarrollo del Litis;
- iii) debe intervenir el Estado y,
- iv) aplicar la voluntad de la ley” (p.48)

2.2.1.1.4. Principios constitucionales aplicables a la jurisdicción

2.2.1.1.4.1. El Principio de observar el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El debido proceso persigue otorgar al proceso la mínima garantía de igualdad y justicia, de la mano con organismos relacionados a las partes y a la jurisdicción que preservan la veracidad del proceso, y que se cumplan las garantías, derechos fundamentales y libertades personales (Chanamé, 2009).

Las garantías mínimas requeridas para investigar o procesar a una persona son: derecho a tener una defensa, acceso a más de una instancia, se presume inocente, etc.), y la tutela jurisdiccional se refiere al derecho de la persona a que se le garantice un juicio competente, independiente y oportuno a sus reclamos, que le permitan al juzgador darle solución, hacer un pronunciamiento justo, equilibrado e imparcial (Chanamé, 2009).

2.2.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Los magistrados están obligados constitucionalmente a hacer una fundamentación de sus dictámenes y fallos resolutivos, con base a fundamentaciones de hecho y de derecho. Estas disposiciones judiciales deben estar cuidadosamente sustentadas, siendo una obligación en toda instancia, ya que de no conocerse la motivación del pronunciamiento no posibilitaría el recurso efectivo ante instancia superior (Chanamé, 2009).

2.2.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Garantiza constitucionalmente a acudir a la vía plural para cuestionar una decisión o fallo asumido por el organismo de la jurisdicción al cual se acudió para reclamar un derecho, y cuyo dictamen no responde a las expectativas. Esta revisión se da en el mismo organismo administrador de justicia (APICJ, 2010).

2.2.1.1.4.4. El Principio de que no se prive del derecho de defensa en ningún momento del proceso

Se debe informar de inmediato y en forma escrita las causas de la detención de una persona. Desde el momento en que es citado o detenido, el sujeto tiene el derecho de contar con un abogado (Artículo 139° Inciso 14 Const. política)

2.2.1.2. LA COMPETENCIA

2.2.1.2.1. Definición

Para Couture (1983), es “el cúmulo de poderes otorgados al juez de manera legal, para desarrollar su autoridad disputas y procesos judiciales concretas”. El juez, como tal, es el titular en su jurisdicción, pero no puede serlo en todos los procesos, más sí en los que es facultado por la ley, que le otorga competencia.

En el orden lógico, la competencia viene luego de la jurisdicción, (...) “por medio de la competencia se precisa a quién, dentro de la jurisdicción, legalmente, le corresponde ver un proceso en particular”. (Calamandrei, 1973)

En el Perú, de acuerdo al principio de legalidad, señala “se establece en la L.O.P.J. y el Código procesal, la competencia se diseña de acuerdo al principio de legalidad, de modo que, la competencia lo podemos encontrar en la L.O.P.J. art. 53° así como en el Código Procesal Civil”.

El Art. 19.2 del CPP, estipula que “por medio de la competencia se hace la precisión e identificación de los órganos jurisdiccionales con potestad de conocimiento del proceso”.

2.2.1.2.2. Criterios para la determinación de la competencia en materia civil

Queda determinado por las siguientes razones:

2.2.1.2.2.1 Territorial

Nos permite establecer el juzgado o tribunal, de entre todos los que hay, que resultará competente para el conocimiento de determinado litigio, basándose en el área geográfica (Distrito judicial, provincial, distrito, centro poblado).

La L.O.P.J. define la competencia por territorio así:

- La Corte Suprema es competente en todo el país (Artículo 28°)
- Las cortes superiores son competentes en los Distritos Judiciales (Artículo 36°)
- Los juzgados especializados y mixto, son competentes a nivel provincial, salvo disposición diferente por ley (Artículo 47°).
- Los juzgados de paz letrados tienen competencia de acuerdo a lo que establezca el Consejo Ejecutivo del P.J. (Artículo 55°)

En el Art. 21° queda establecida la competencia por territorio, así:

- a) Zona geográfica en que se produjo el delito o se llevó a cabo la última tentativa, o cesó o detuvo la acción del acto delictivo.
- b) Zona geográfica en la que se produjo el efecto del acto delictivo.
- c) Zona geográfica en la que se descubren las evidencias materiales del acto delictivo.
- d) Zona geográfica en la que se detuvo al acusado.
- e) Zona geográfica en la que domicilio el acusado.

2.2.1.2.2.2 Objetiva y por función

De acuerdo a la jerarquía, el CPP enlista los asuntos de cada órgano de la jurisdicción:

- a. Sala Penal Suprema: Casación, quejas al negar la apelación, extradición prevista en Ley, asuntos de competencia, delito de funcionarios, y demás.
- b. Sala Penal Superior: Apelaciones de sentencia provenientes de juzgados de investigación preparatoria y penal, asuntos de competencia y recusación de las salas.
- c. Jueces Penales Colegiados y Unipersonales: Juicios en primera instancia sobre cuestiones que les competen, resolución de los incidentes del proceso y los señalados por ley.
- d) Juez de la Investigación Preparatoria. Juez de garantías. Lleva el proceso en su etapa preparatoria, intermedia, y de ejecutar sentencia.
- e) Juez de Paz Letrado: Litigios por falta.

2.2.1.2.2.3. Por conexión

Por acumulación de dos o más procesos relacionados por elementos comunes (sujetos y objetos) que son tramitados en tribunales distintos. Esto sucede:

- a) Si el sujeto lleva dos o más procesos diferentes. Se lleva con el juzgador del acto delictivo más grave.
- b) Si existen varios actores de un mismo hecho, pero los procesos de llevan en tribunales distintos. Éstos son reunidos en el Juzgado del delito mayor. Si existiera igual gravedad, la competencia recaerá en el juez que conoció primero el caso.

2.2.1.3. LA ACCIÓN

2.2.1.3.1. Concepto

Acción es la potestad de accionar el aparato jurídico (Martel, 2003)

“Mediante el derecho de acción, toda persona ejercitando su derecho a la garantía de acceso a la justicia y personalmente o por medio de un representante, puede acudir al juzgado de su jurisdicción para reclamar se resuelva una controversia o litigio”

(Cajas, 2011),

2.2.1.3.2. Características de la acción

De acuerdo a Ticona ((2009), son:

- a) Es un derecho subjetivo generador de una obligación por parte del Estado de acceder a prestar un acto jurídico.
- b) Es público, su fin es satisfacer al público en general solucionando litigios y manteniendo el orden y la paz social.
- c) Es autónomo, si no se ejecuta la acción no se inicia el proceso.
- d) Su propósito es que se lleve a cabo el proceso.

2.1.1.3.3. Materialización de la acción

Se materializa con la demanda y no acaba con la promoción de esta, pues se conserva en todo el proceso

2.2.1.4. LA Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Es la facultad que toda persona puede atribuirse para invocar un pedido concreto en demanda de su protección jurídica. (Carrión, 2004).

Mientras que, Rosemberg (2010) dice que, “pretensión en un proceso es la solicitud hecha para alcanzar una resolución capaz de ser cosa juzgada, caracterizada por la petición que se presentó.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Son:

- a) Sujeto activo: el que demanda, acciona o hace la pretensión
- b) Sujeto pasivo: el demandado o emplazado

2.2.1.5. EL PROCESO

2.2.1.5.1. Definiciones

Machicado J. (2010) dice que “son las sucesivas etapas jurídicas relacionadas dentro

de un ordenamiento legal, el juez, las partes y terceros con potestad y atribuciones de acuerdo a ley procesal o al cumplir lo que demanda y obliga la ley”, presentadas ante el órgano jurisdiccional solicitando que por medio de la aplicación de la ley resuelva hechos controversiales.

Monroy citado por (Alfaro, 2006, p.749), dice que es “la serie lógica de actuaciones ejecutados siguiendo regulaciones determinadas de carácter rígido, llevados a cabo durante el proceso ante un tribunal de justicia, por diversas personas relacionadas entre sí por intereses similares, desiguales o de contradicción, pero que tienen vinculación estrecha en sus objetivos personales y públicos”.

El proceso civil, que aparte de ser una secuencia de actos jurídicos y procesales que de manera formal tiene un inicio y un final, es, además, una herramienta que sirve para efectivizar derechos materiales; y para eso, las partes dentro del plazo legal, para cada proceso, hacen la presentación de sus medios probatorios que corroboren sus testimonios y posiciones, para que el Juez los evalúe y valore al tomar su decisión.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Las funciones que cumplen los procesos son:

- i) cumple un interés individual, porque se resuelven problemas de las partes demandante y demandado, hasta terceros legitimados;
- ii) interés social, porque el proceso judicial es de interés general, porque trata de resolver problemas económicos y políticos.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

El proceso judicial le garantiza al ciudadano, contra actos arbitrarios de las autoridades; está reconocido en la Constitución, y en la Declaración de los Derechos Humanos:

“Cada persona tiene derecho, en iguales condiciones, a ser escuchada de forma pública y justa por una autoridad jurídica que tenga independencia e imparcialidad, para que se determinen sus deberes y derechos o para dirimir cualquier conflicto o litigio penal que se entable contra ella” (Art.10).

2.2.1.6. EL PROCESO ADMINISTRATIVO

Está regulado por el TUO de la Ley de Procesos Contenciosos Administrativos, y su modificatoria por el D. Leg. 1067 – siendo ahora el D.S. 013-2008-JUS.

2.2.1.6.1 Inicio de proceso administrativo

Se iniciará de oficio si la autoridad con competencia da inicio al proceso sin mediar pedido expreso; o cuando es iniciado a pedido del interesado (Artículo.112 de la Ley N°27444).

Cualquier ciudadano, sea en grupo o individualmente puede dar inicio a un proceso administrativo, en cualquier entidad pública, que puede ser el gobierno local, regional o central, o en instituciones descentralizadas. El derecho de petición, es la facultad del empleado a continuar en la búsqueda de un interés personal o colectivo o de índole general. (Art.115, Ley N° 27444).

2.2.1.6.2. Requisitos de la solicitud

Estipulados en el Artículo.122 del T.U.O. de la Ley N°27444 - D.S. N° 006- 2017-JUS), son:

- a) Individualización del expediente e identificación del órgano a que corresponde;
- b) Individualización del demandante;
- c) Domicilio real donde será notificado;
- d) Petición y fundamento claro y concreto;
- e) Anexos indicados en el TUPA;
- f) Lugar, día y rúbrica del que solicita.

2.2.1.6.3. Plazo y término administrativo

- a) El día que se presenta es derivado y remitido a la unidad que le compete.

- b) 72 horas de tramitación
- c) 7 días prorrogables a 10 días para la entrega de decisiones y resultados.
- d) 10 días para la entrega de informes solicitados por los litigantes.
- e) 30 días de duración máxima del procedimiento administrativo.

Cuando se habla en días, se entiende en días hábiles.

2.2.1.6.4. Fin del procedimiento administrativo

De acuerdo al art. 195° del T.U.O. son:

- a. Por silencio administrativo, sea positivo o negativo
- b. Por desistimiento de algunas de las partes
- c. Al declararse el abandono del caso
- d. Por acuerdos que se adopten en actos conciliatorios o transacciones extrajudiciales.
- e. Mediante resolución administrativa.

2.2.1.6.5. Resoluciones administrativas

Son decisiones que finalizan el procedimiento en cuyo tenor debe contener las motivaciones de hecho y de derecho; además, se entiende por acto administrativo por el que declaran las instituciones, de conformidad a derechos públicos, para producir efecto jurídico sobre algún interés, obligación o derecho de los empleados en asunto determinado.

2.2.1.6.6. Validez del acto administrativo

Es válido si cumple lo siguiente:

- a) Ser competente: deberá emitirse por autoridad con facultad en el asunto, por jurisdicción, por tiempo o por cuantía
- b) Objetivo: determinación de los efectos jurídicos y lo que comprende dentro del marco legal.
- c) Fin público: su fin es de interés público.

- d) Motivación: debe tener la debida motivación.
- e) Proceso regular: De manera previa, el procedimiento debe tramitarse conservando lo que demanda el debido proceso.

2.2.1.6.7. Nulidad de actos administrativos

2.2.1.6.7.1. Causales de nulidad

Se pueden dar:

- a) Si contraviene a la Constitución, normas y regulaciones
- b) Si faltara alguno de los requerimientos de validez
- c) Actos que se aprueban automáticamente.
- d) Actos administrativos que constituyan infracciones penales.

2.2.1.6.7.2. Presunción de validez

Todo acto administrativo es considerado válido hasta que sea declarado nulo por una autoridad u órgano competente, mediante un proceso contencioso administrativo.

2.2.1.6.7.3. Alcances de la nulidad

Tiene implicancias para lo sucesivo en lo que está determinado que tiene vinculación a él; si hay nulidad parcial, ésta alcanza a la parte que se declara nula, lo demás conserva su validez. (artículo.13)

2.2.1.6.7.4. Conservación del acto

Si los vicios que se presentan no tienen trascendencia, se conserva el acto administrativo, lo que puede ser determinado por la misma autoridad con competencia. Los vicios no tienen intrascendencia si: no tienen precisión o congruencia, si no están suficientemente motivados o lo están parcialmente; no afectan formalidades básicas; omiten documentos de poca importancia; más existirá responsabilidad del funcionario que lo emite; a menos que lo subsane previo al pedido o antes que produzca efectos.

2.2.1.6.8. Recursos Administrativos

2.2.1.6.8.1. Recurso de reconsideración

Este recurso impugnativo administrativo es presentado a la misma sala que dictó resolución adicionando nuevas pruebas que sustenten este recurso, si fuera la única instancia no se requerirá de nuevas pruebas. Además, se debe de considerar que el recurso de reconsideración es facultad de las partes y opcional por lo que puede ser interpuesto de inmediato. (art. 217).

El recurso de reconsideración se debe interponer en el lapso de 15 días definitivos y debe ser resuelto en 30 días.

2.2.1.6.8.2. Recurso de apelación

La apelación “se presenta si en el acto administrativo se advierten diferentes interpretaciones de los medios probatorios o si se tratan de asuntos puramente legales, y que deben ir dirigidas al mismo ente que dictaminó el acto para que lo eleve a un superior jerárquico”. (artículo. 218)

2.2.1.6.9. Acto firme

Si transcurridos 15 días hábiles, nadie interpuso recurso administrativo se pierde la oportunidad de impugnar, por lo tanto, quedando el acto firme definitivamente (artículo. 220°)

2.2.1.6.10. Agotamiento de la vía administrativa

Al agotarse las instancias administrativas, procede la impugnación al Poder Judicial por medio del proceso contencioso administrativo.

La vía administrativa llega a agotarse cuando:

- a) No quedan más instancias en vía administrativa a donde acudir.
- b) Por silencio administrativo negativo
- c) Al agotarse el recurso de revisión, estipulado en el artículo. 216.

d) El acto es declarado nulo de oficio o es revocado

2.2.1.6.11. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Está establecida en el art. 148° de la Constitución Política, y es la del control jurídico de las resoluciones y decretos que emite la administración pública.

2.2.1.6.12. Principios del proceso contencioso administrativo

De acuerdo al Art.2° del T.U.O. D.S 013-2008-JUS, son:

- a) **Principio de integración:** El juez no puede rehusarse a su responsabilidad dar solución a un conflicto de interés o la controversia con carácter jurídico, ni la incertidumbre por vacío legal.
- b) **Principio de igualdad en el proceso:** Todos los implicados en el litigio deben ser tratados en iguales formas y condiciones.
- c) **Principio de favorecimiento del proceso:** El juzgador no puede hacer un rechazo preliminar de la demanda contenciosa administrativo cuando exista imprecisión del agotamiento de la vía, o de presentarse dudas sobre éste.
- d) **Principio de suplencia de oficio:** El juzgador debe sustituir las deficiencias en que incurran las partes al presentar la demanda formalmente, dando la orden para que se subsane en plazo prudente.

2.2.1.6.13. Competencia en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.13.1. Concepto

La competencia es la potestad que posee el juez para el conocimiento de un caso concreto (IDELEX-ADED, 2013).

Entre los tipos de competencia en este proceso están:

2.2.1.6.13.2. Tipos de competencia en este proceso

- **Territorial.** El juez competente es del lugar del demandante y de la zona geográfica donde se emitió la resolución administrativa que produjo el conflicto de interés.

- **Por grado o función:** La demanda es interpuesta en juzgado de instancia básica; la resolución que se emita puede ser revisada en instancia superior. (Art. 8 del CPC)

- **Por materia:** Es de acuerdo al tipo de pretensión y lo que la ley dispone en su regulación. (art. 9 del CPC)

2.2.1.6.14. Actos que se pueden impugnar en procesos contenciosos

administrativos

Estos actos son:

- a) El acto administrativo y otros manifiestos administrativos.
- b) El silencio administrativo negativo
- c) Actos producidos que no tienen sustento en actos administrativos.
- d) Las actuaciones materiales para ejecutar actos que violente principios y normativas de orden jurídico.
- e) La actuación u omisión sobre la validación, eficacia, para ejecutar o interpretar, excepto los asuntos que demandan obligatoriedad o se decidan de manera legal para someterlo a conciliar o arbitraje.
- f) La actuación de personas que dependen de la administración estatal.

2.2.1.6.15. Pretensiones que se siguen en el proceso contencioso administrativo

Se puede solicitar que se anule la totalidad o parcialmente, la incompetencia del acto, el que se reconozca o restablezca de derecho, solicitar que se detenga una actuación, el ordenar a la autoridad administrativa que realice un acto determinado e indemnizar por daños ocasionados por acto que puede impugnarse, de conformidad al art. 238° Ley N° 27444

2.2.1.6.16. Intervención del Ministerio Público

En este tipo de procesos, la Fiscalía hace su intervención según lo establece el art.

16 del T.U.O. Ley N° 27584, de la siguiente manera:

a) Dictamina en un máximo de 15 días de recibido, previa a la sentencia y casación. Se debe notificar en ambos casos.

b) Hace su intervención como parte: en el caso de que se trate de interés difuso

2.2.1.6.17. Los plazos en el proceso

El plazo establecido para realizar la impugnación es de 3 meses, que se cuentan desde que se notificación; de existir silencio administrativo negativo, no se contabiliza el plazo en ese periodo. (Artículo.19° del D.S. 013-2008-JUS)

2.2.1.6.18. Vías en el proceso contencioso administrativo

Son las siguientes:

2.2.1.6.18.1 Proceso urgente

Son tramitados solicitudes para cesar todo tipo de actuación material, que exija el cumplimiento de una obligación por resolución judicial o acto administrativo; en asuntos de pensiones sobre cuestiones esenciales del derecho a pensión. Debe existir certeza en el interés y ser evidente, que sea necesaria e inaplazable la tutela, además, que sea el único medio con eficacia para proteger derecho peticionado.

2.2.1.6.18.2 Proceso especial

Admitida la demanda, viene la contestación, vencido el plazo de contestación, el juez expide un dictamen donde declara que existe un vínculo procesal válido entre las partes, o la nulidad y por ende se concluye el proceso.

2.2.1.6.19. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.20. 2.2.1.6.19.1 Concepto

Díaz C. (2009), dice que “los puntos en controversia son las diferencias divergencias que se presentan entre los litigantes sobre hechos puntuales. Los puntos controvertidos los fija el juez.

2.2.1.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.2.1.7.1. Definiciones

La prueba sirve para demostrar de la certeza de una afirmación hecha por alguna de las partes en instancia preliminar y que la otra parte niega. Se llega a constituir en un medio certero en asuntos jurídicos, ya que de no existir se decidirían los litigios por la ley del más poderoso, puesto que no se posibilitaría la solución de ninguna controversia.

Bonnier E. (1902), define la prueba “como distintos medios para que el raciocinio llegue a descubrir la verdad”. De aquí es posible señalar que la prueba “no es más que el hecho que ocurre entre las partes en su relación como personas en el aspecto social y en el surgimiento de una controversia ésta es dirimida ante la justicia la que determinará la certeza o falsía de los acontecimientos mediante las pruebas”.

2.2.1.7.2. En sentido común y jurídico

En términos generales, la prueba es acción y efecto de probar. Es el raciocinio, la argumentación o vía por la cual se quiere demostrar una razón o negación de algo (RAE, 2001).

En sentido jurídico: Prueba, es el cúmulo de un conjunto de autos en un proceso, de diverso tipo, encaminados a demostrar la veracidad o falsía de lo manifestado por las partes involucradas, para defender cada uno sus pretensiones en el juicio. (Osorio, 2003)

Para Carnelutti (1995), la prueba es el medio legal presentado para demostrar la verdad de un suceso. Para este autor, la prueba intenta hacer la demostración de una verdad formal o jurídica, denominada verdad legal.

De todo lo expuesto respecto a la prueba, se observa que éste término se asocia a

demostrar o hacer evidente algún elemento presentado en aras de certificar o convencer en medio de un proceso y por lo cual el tribunal tomará una decisión final.

2.2.1.7.3. En sentido jurídico procesal

De acuerdo a Couture (2002), “las pruebas sirven para averiguar y comprobar”.

En un proceso civil, es acción de comprobar, demostrar, y corroborar la realidad o falsía de lo que se manifiesta en el juicio.

2.2.1.7.4. Diferencias entre prueba y medio probatorio

Prueba es un medio racional que conduce al Juez a tener la convicción sobre lo actuado (Hinostraza, 1998).

Los medios probatorios, sirven como instrumentos de las partes o de los magistrados para generar razonamientos.

Rocco, en cita de Hinostraza (1998), manifiesta que los recursos probatorios son los que suministran las partes a los tribunales para probar la razón y que existen los hechos jurídicos controversiales, para convencerlos sobre la veracidad o la no existencia de ellos.

En la normatividad:

“Los medios de prueba tienen como fin dar crédito a lo manifestado por las partes, dar convicción al Juez sobre las controversias encontradas y dar fundamento a su decisión” Art. 188° del CPC (Cajas, 2011).

2.2.1.7.5. Concepto de prueba para el Juez

De acuerdo a Rodríguez (1995), “el juzgador no se interesa en las pruebas como tal, más lo relevante para él es lo que puede concluir a partir de ellos, entiéndase como el decir si cumplen o no con su propósito. Para el juez, los medios de prueba

deben relacionarse con lo que pretende y con el demandante”.

La finalidad de la prueba, jurídicamente hablando, es convencer al juez de la certeza del hecho controversial. Al Juez le da más interés por el resultado, y a las partes les interesa que responda de acuerdo a su pretensión y porque necesita probarlo.

2.2.1.7.6. El objeto de la prueba

Constituye los hechos o situaciones contenidos en la pretensión y que deben ser probados por el demandante para fundamentar su reclamo legal. Esto es, que es necesaria la comprobación para conseguir sus propósitos del demandante, en el proceso se deben comprobar los hechos más no el derecho.

Aunque hay hechos que necesitan ser probados, para dar mejores resultados en el proceso judicial, existen otros que no lo requieren, pues no todos los actos pueden ser probados.

2.2.1.7.7. La carga de la prueba

En términos jurídicos, para Rodríguez (1995), la carga se relaciona estrechamente con obligación. La carga constituye una acción voluntaria en el proceso en busca de lograr un beneficio, a lo que el demandante cree es un derecho.

Además, dice que el término carga, relaciona dos principios procesales: el principio dispositivo (las partes disponen de los actos procesales) e inquisitivo.

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Hinostroza (1998) precisa, que “apreciar la prueba es examinarla mentalmente para sacar conclusiones sobre si amerita o no el medio probatorio para convencer al Juez; es parte de la motivación de la sentencia y un requisito básico de éstas”. El juez está obligado a apreciar todas las pruebas, pero en su decisión sólo

considerará aquellas valoraciones importantes y determinativas que dan sustento a su dictamen. Art. 197° del CPC.

La prueba “es la vía para demostrar la verdad de un hecho que afirmó una de las partes en instancia básica y que es refutada por la otra, se llega a constituir en vía eficaz en asuntos jurídicos, al punto de sentenciar que sin su existencia no había un orden jurídico pues se sucumbiría ante el poder, y no sería factible alcanzar una solución en caso alguno”.

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal

La valoración de la prueba se determina legalmente. “El Juez hace la admisión de pruebas legalizadas que le ofrecen, las actúa y las considera con la valoración que la ley les otorga de acuerdo a su relación con los acontecimientos a cuya verdad se quiere llegar”. Aquí, el trabajo del juez queda reducido a recepcionar y calificar la prueba por medio de un patrón legal. (Rodríguez, 1995).

2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial

Aquí es el Juez el que valora o aprecia la prueba. Apreciar es hacer un juicio que estime los méritos de algo material. “Si la valoración de la prueba la hace el Juzgador, esa valoración será subjetiva, mientras que, si se hace en el sistema legal, la valoración es hecha por ley. El realiza su labor de evaluación esta do sujeto a sus deberes. El presente es un sistema de valorar la prueba por juzgadores y tribunales con raciocinio y sapiencia” (Rodríguez, 1995).

2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Es una manera legal, muy parecida a la valoración judicial, aquí se defiende que el valor de la prueba lo haga el Juez, quien las analizará y las evaluará de manera lógica

y consecuente, haciendo una sustentación del razonamiento que lo llevó a otorgar o no eficacia probatoria a la prueba.

2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (1995), comprende:

- A. El conocimiento al valorar y apreciar las pruebas
- B. Apreciaciones racionales del Juez
- C. El imaginar y demás conocimientos científicos para valorar la prueba

2.2.1.7.11. El principio de la carga de la prueba

La carga probatoria es responsabilidad de los procesados, esto debido a los argumentos que manifestaron, a favor suyo, o en contra de los demandados, o porque a partir de su exposición de los hechos se determinará su pretensión.

Por este principio las partes se hacen responsables por su actuación en el proceso, debiendo probar o demostrar lo que argumentaron, de no hacerlo esto les afectará negativamente en el dictamen final (Hinostroza, 1998).

Está prevista en el Artículo 196° del CPC: “Salvo que se disponga lo contrario, la carga probatoria le corresponde a quien hace la afirmación de los hechos configurados en su pretensión, o al que hace su contradicción y alega nuevas afirmaciones”. Finalmente, en la sentencia solo se expresarán las valoraciones fundamentales y que determinan y sostienen su dictamen (Cajas, 2011).

Es, en definitiva, como afirma Sagástegui (2003), “una regulación conductual para los participantes y una regulación de raciocinio para el Juez” (p. 409).

2.2.1.7.12. El principio de adquisición de la prueba

Señala que “cuando se incorporen al proceso los actuados (documentos, manifiestos etc.) éstos ya no pertenecen al que los hizo y son ahora parte del

proceso, lo que posibilita, además, que la parte que no tuvo participación en la incorporación obtenga conclusiones sobre éstos” (Rioja, s.f.).

2.2.1.7.13. Las pruebas y la sentencia

Al concluir el proceso correspondiente del juicio, el juez deberá emitir sentencia, siendo el punto crucial donde el juez aplicará las normas que reglamentan las pruebas. De acuerdo a lo que resulte de valorar las pruebas, el Juzgador hará el pronunciamiento de su decisión haciendo notar el derecho controversial y dictando

condena o absolución de lo demandado, total o parcialmente.

2.2.1.7.14. Los medios de prueba actuados en el proceso judicial

2.2.1.7.14.1 Documentos

A. Definición

Son una vía de acreditar por representación material de un manifiesto o la declaración de circunstancia de los que se quiere dejar registro. En ambas situaciones, el escrito puede realizarse de manera común o convencional. (Alvarado y Águila, 2011)

En el caso peruano, la noción de documento es amplia, por lo que se puede establecer que es “es toda representación escrita o material utilizado para dar crédito de un acto” (C.P.C artículo 233°)

B. Clases de documentos

Los documentos pueden ser todas las presentaciones escritas que representan declaraciones voluntarias de los que no hay constancia instrumental (testamento escrito, comprobantes, promesas y reconocimiento de deuda y pago, etc.) y correspondencia privada y libros contables que no se llenaron de acuerdo a ley.

(Alvarado y Águila, 2011)

2.2.1.8. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

2.2.1.8.1. Definición

Es la declaración emitida por la autoridad judicial con el fin de dictar un determinado efecto jurídico, con sujeción de las partes procesales; puede tratarse de un decreto, un auto o una sentencia” (Ledezma, 2008).

En expresiones jurídicas, se puede afirmar que es el acto procesal emanado de la autoridad jurídica competente por la que hace su pronunciamiento sobre los petitorios formulados por los intervinientes, en ciertas ocasiones son emitidas de oficio, a mérito del estado procesal; como sería el caso cuando se advierte una nulidad, y el juez, para proteger la validez del proceso, emite una resolución.

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.8.3. 2.2.1.8.2.1. El decreto

El decreto “es la resolución judicial, según el artículo 120° del C.P.C., por medio del cual se promueve o decide dentro del proceso, o se finaliza éste, puede tratarse del decretos, auto y sentencia” (Pacori y Lujano, 2012)

Además, el art. 121° del C.P.C. menciona que “por medio del decreto se promueve el desarrollo del proceso, haciendo la disposición de actos procesales de tramitación sencilla”.

2.2.1.8.4. El auto

Según el artículo 12 1° del C.P.C. señala que “por medio del auto, el Juez decide si admite o rechaza la demanda, o si procede reconvenir, sanear, interrumpir, concluir y las formas de conclusión especial del proceso”; además, el que se acepten o rechacen los recursos de impugnación, si se admite, declara improcedente o

modifica la medida cautelar, y las otras resoluciones que se requiere motivar para pronunciarse”.

2.2.1.8.5. La sentencia

Acto jurídico por el cual el magistrado pone fin a la instancia o litigio, en forma final, haciendo un pronunciamiento expreso, preciso y motivado sobre las cuestiones controvertidas, haciendo una declaración del derecho de las partes, o, de manera excepcional, si es válida o no la relación de los participantes en el proceso” (Art. 121°, CPC).

2.2.1.9. LA SENTENCIA

2.2.1.9.1. Definiciones

Lozada (2006), manifiesta que es el acto por medio del cual el juez ejercita su capacidad de decisión. La sentencia ha de ser redactada con su contenido completo; tanto de su parte dispositiva, las motivaciones y la parte considerativa. La sentencia es un acto del proceso que finaliza la instancia, además, es un acto de ejecución destinado a reparar un agravio, si es posible; a identificar a su responsable, también si es posible el acto ilícito o reparar a la víctima o indemnizar a sus familiares. De ahí que el Código se ha muy expreso en la determinación de lo que deberá contener la sentencia en cada proceso constitucional. (Mesía, 2007, p.176).

Según, León, R. (2008), es: “aquel dictamen de carácter administrativo o jurídico, que finaliza un litigio por medio de una decisión con fundamento en el ordenamiento legal actual” (p.15).

Para Hinostroza (2004), “la sentencia es un acto jurídico procesal que emana del juez y que se presenta de manera pública, por medio del que hace ejercicio de su

potestad jurisdiccional, y declara el derecho de los demandados, haciendo aplicación de manera concreta de las normas legales que fueron subsumidas a los hechos que se alegaron y probaron por las partes, dando lugar a una norma individualizada que dará disciplina a las relaciones mutuas de los intervinientes, concluyendo el proceso de manera firme” (Hinojosa, 2004, p. 89)

La sentencia, constituye el acto jurisdiccional por excelencia; siendo es toda resolución que pone fin a un proceso constitucional de amparo.

2.2.1.9.2. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.9.2.1. La parte expositiva.

Aquí se encuentra el conflicto a resolver. Se hace una definición del asunto o materia a pronunciarse, de forma clara y precisa. Si la problemática presenta varios hechos controversiales, se hará la formulación de cada uno de los planteamientos, así como de las decisiones que tengan que formularse.

La parte expositiva (Ruiz R., 2017), contiene:

1. Individualización de las partes, de quien demanda y quien es demandado, sólo nombres; esto debido a que la sentencias sólo tienen efectos sobre las partes intervinientes en el proceso.
2. El petitorio expresado de modo claro y concreto, permitiendo al Juez el respeto y cumplimiento del principio de congruencia. (Cárdenas Ticona, 2008)
3. Se describen fundamentaciones de hecho y de derecho.
4. Se precisa la resolución de admisión de demanda, para conocer sobre las pretensiones que deberá pronunciarse.

2.2.1.9.2.2. La parte considerativa

Contiene las consideraciones sobre el hecho y el derecho que se aplica, y el razonamiento. Es de mucha importancia porque aquí se contempla la valoración de la prueba para establecer de manera razonada los hechos imputados, y los razonamientos desde la normativa legal que dan fundamento y califican los hechos establecidos (Ruiz R., 2017).

El contenido es:

1. Se fijan los puntos controvertidos, que están estrechamente relacionados con el petitorio materia de demanda. 2. Los puntos controvertidos se fijan ordenadamente, por relevancia o prioridad, para que al llegar a la conclusión después de analizar cada uno, se decida proseguir analizando el siguiente.

(Cárdenas Ticona, 2008).

2.2.1.9.2.3. Parte resolutive

Constituye la parte concluyente de la sentencia, y es la conclusión de todo lo actuado, y que permitirá finalizar el litigio o la declaración de la responsabilidad penal. (AMAG, 2015)

Aquí, el Juez, emite sus conclusiones respecto de la demanda y pretensión de las partes. Su objetivo y propósito es el cumplimiento del art. 122 del C.P.C. y dar a conocer a las partes el fallo final, lo que les permitirá hacer uso de su derecho a impugnar. (Cárdenas Ticona, 2008)

La parte resolutive, contiene:

1. El dictamen, disposición u ordenación destinado a que la parte vencida respete y cumpla con el fallo, o notificar el derecho que corresponde, en lo que respecta a cada pretensión, estén acumuladas o no.

2. Definir y decidir, el momento a partir del cual se debe hacer efectivo el mandato.
3. Pronunciarse a quien corresponde pagar las costas y costos, o de su exoneración. (Cárdenas Ticona, 2008)

2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.9.3.1. El principio de congruencia procesal

Se encuentra regulado inc. 4 del artículo 122° del CPC

Por este principio, el Juez no dictar sentencia por cuestiones que no se encuentran en el petitorio, ni asuntos que van más allá de lo que se peticiona, y menos omitir algún asunto que se pretende, de hacerlo incurrirá en vicio procesal, lo que podría anular el proceso (Ticona, 2009, p. 86).

2.2.1.9.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Alva, et al (2006), señalan que “motivar es la fundamentación, y exposición de la argumentación fáctica y jurídica que da sustento a la decisión. No es sólo la descripción de los motivos del fallo, más bien es la justa razón, donde se manifiesta la razón o argumento que jurídicamente hace que se acepte la decisión”.

“El motivar es una obligación del magistrado y un derecho de los litigantes”, y su relevancia radica en que en la doctrina es considerado un componente del debido proceso. (Alva, et al, 2006)

2.2.1.10. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.10.1 Definición

El código procesal civil reglamenta en forma genérica los recursos impugnatorios, reglamentando la vía para hacer la impugnación de actos

procesales que no contemplen resoluciones judiciales, como nulidad, oposición y la excepción, y regulaciones para la impugnación de resoluciones judiciales. (Carrión, 2007, p. 352).

Para Hinostroza (1998), estos medios son actos caracterizados por su formalidad y motivación. Son representación de manifiestos voluntarios realizados por las partes, incluso por terceros legitimados, hechos para reclamar sobre asuntos irregulares o vicios o errores que afecten algún acto procesal, por lo que piden ante la autoridad revisora que se revoque o anule, buscando que así se eliminen los perjuicios mencionaos por la parte que impugna y que se derivan de los actos procesales que ha cuestionado”. (p.31).

2.2.1.10.2. Clases de recursos impugnatorios

2.2.1.10.2.1. La reposición

El art. 362° del C.P.C., dicta que este recurso se aplica contra las normativas que se emiten en pleno proceso, y que pueden ser aplicados al no haber prohibiciones.

2.2.1.10.2.2. La apelación

Este recurso se hace ante el tribunal emisor de la decisión apelada: parte o sentencia. Conforme al art. 364° del C.P.C. su fin es la instancia superior revise, a pedido de una de las partes o de un tercero legalizado, la decisión que causa el daño, para que de este modo pueda anularse o revocarse, en su totalidad o en forma parcial. Es un derecho constitucional previsto en el art. 139° inc. 6, que hace posible el derecho a una doble instancia. (Cajas, 2011).

2.2.1.10.2.3. Recurso de casación

El recurso de casación asuntos laborales tiene por finalidad esencial que se aplique e interprete de manera correcta el derecho objetivo y unir la

jurisprudencia nacional. Por lo que, su propósito es la anulación de las resoluciones de la Sala Laboral o Mixta de la Corte Superior por estas causales:

1. Por evidenciar vicio, error de interpretación o la no correcta aplicación de la ley.
2. Por contradicciones con otros dictámenes emitidos por el mismo juzgado, o por evidencia de esto encontrada en la jurisprudencia nacional, en asuntos objetivamente similares.

2.2.1.10.2.4. Recurso de queja

En contra del fallo que niega el recurso de agravio constitucional, es procedente presentar la queja. Se presenta ante el Tribunal Constitucional hasta los cinco días posteriores al acto denegatorio. Si el recurso se declara fundado se ordena a la Sala la remisión del expediente.

2.2.1.10.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

La entidad demandada por medio de su Procuradora Público Regional de Ucayali, presentó recurso de apelación, manifestando que se dictó sentencia sin realizar un exhaustivo estudio del asunto controversias que existe entre las partes, y con la normativa del Proceso Contencioso Administrativo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Son propiedades innatas de una cosa lo que permite que pueda apreciarse como tal, superior o en desventaja que otras similares a ella (Diccionario de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en hacer cargo a un litigante para demostrar de la certeza de sus manifestaciones de hecho en un proceso. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición u obligación procesal a quién hace esa afirmación o señalamiento (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Zona geográfica donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Diccionario de la Lengua Española, 2001)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (HUMANOS, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (WIKIPEDIA, 2018)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. El expediente judicial es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el

mismo en un orden cronológico (Poder Judicial, 2013)

Jurisprudencia. Por un lado, se designa jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales, las cuales, por ley, constituyen un precedente para justificar otros **casos no regulados.** (Definición ABC, 2013).

Normatividad. Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Definiciones de, 2011).

III. HIPOTESIS

NO REQUIERE

IV. METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de investigación

4.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández et al, 2010).

4.1.2 Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se habían encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández et al, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto

de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.3 Diseño de la investigación.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

4.4 Universo y Muestra

“Totalidad de unidades de análisis del conjunto a estudiar”. - “Conjunto de individuos, objetos, elementos o fenómenos en los cuales puede presentarse determinada característica susceptible de ser estudiada”

La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio. Según Tamayo y Tamayo, (1997), “La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población posee una

característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación”(P.114)

Muestra: La muestra es la que puede determinar la problemática ya que es capaz de generar los datos con los cuales se identifican las fallas dentro del proceso. Según Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997), afirma que la muestra “ es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (p.38) a problemática ya que es capaz de generar los datos con los cuales se identifican las fallas dentro del proceso. Según Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997), afirma que la muestra “ es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (p.38) El universo y la muestra está conformada por la unidad de caso; características del Proceso Contencioso Administrativo, del expediente. N° 00272-2014-0-2402-JRLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali; 2020.

4.5 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Proceso Contencioso Administrativa.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento de plazo - Claridad de las resoluciones - Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes - Condiciones que garantizan el debido proceso - Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos - Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión 	Guía de observación

4.6 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Mejía Navarrete, 2004)

4.7 Plan de análisis.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, H. Mejia, E. Novoa, E. y Villagómez, A, (2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999), indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.

Se utilizará un procesador sistematizado, el cual permitirá analizar la información clasificada, almacenada y reflejada en los cuadros y gráficos estadísticos, y se trasladara a un procesador de sistema computarizado que nos ha permitido aplicar las técnicas estadísticas apropiadas, teniendo en cuenta el diseño formulado para la contratación de la hipótesis. En la presente investigación, se ha trabajado en el programa microsoft word y excel.

4.8 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “ CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020”					
PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS/ INSTRUMENTOS
<p>GENERAL: ¿Cuáles son las Características del proceso acción contencioso administrativo del Distrito Judicial de Ucayali, 2020</p>	<p>GENERAL: Determinar las características del proceso de acción Contencioso administrativo del expediente N° 00272-2014- 0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2020</p> <p>ESPECIFICOS: 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad 3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio. 5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: Características del proceso judicial de Proceso Contencioso Administrativa</p>	<p>Etapa Postulatoria</p> <p>Etapa Probatoria</p> <p>Etapa decisoria</p>	<p>Cumplimiento de plazos</p> <p>Aplicación de la claridad en las resoluciones</p> <p>Aplicación al derecho del debido proceso</p> <p>Pertinencia de los medios probatorios</p> <p>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</p>	<p>TECNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Análisis documental · Observación <p>INSTRUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Bibliográficas, Textual, hemerografía

4.9 Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 2.

V. RESULTADOS

Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de los plazos

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Calificación de la demanda en el plazo razonable – auto admisorio de la demanda	x	
2	Contestación de demanda		x
3	Audiencia única	x	
4	Dictamen Fiscal	x	
5	Sentencia de primera instancia	x	
6	Recurso de apelación	x	
7	Concesorio del recurso de apelación	x	
8	Trámite de la apelación	x	
9	Vista de la causa	x	
10	Sentencia de vista	X	

Cuadro 2. Respecto a la claridad de las Resoluciones

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Auto admisorio de la demanda	x	
2	Resolución que tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia única		x
3	Conciliación, saneamiento del proceso y fijación de puntos controvertidos.		x
4	Sentencia de primera instancia	x	
5	Concesorio del recurso de apelación	x	
6	Trámite del recurso de apelación.	x	
7	Sentencia de vista	X	

Cuadro 3. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	X	
2	Admisión, actuación y valoración de medios probatorios.	x	
3	Designación de curador procesal cuando corresponda.	--	
4	Motivación de las resoluciones judiciales que corresponden	x	
5	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica.	x	
6	Interpretación y aplicación correcta de principios	x	
7	Cumplimiento de garantías procesales	X	

Cuadro 4. Respeto de la congruencia de los medios probatorios

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	x	

Cuadro 5. Respeto a la calificación jurídica de los hechos

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Demanda – hechos que la sustentan	x	

5.2 Análisis de resultados.

De acuerdo a lo que se ha obtenido del presente trabajo de investigación respecto al Expediente N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01 en el Distrito Judicial de Ucayali, 2020 sobre impugnación de Resolución Administrativa en el cual dentro del proceso se puede apreciar que el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N°108-2011-HRP-UP de fecha seis de agosto del dos mil once, y de la Resolución Directoral N°096-2014-DHRP-UP de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce y que declara infundada el recurso de apelación. Donde podemos apreciar que la sentencia que se ha emitido en primera instancia por el Juzgado Mixto Permanente de Ucayali contenida en la resolución número siete de fecha siete de diciembre del 2015 resolvió declarar FUNDADA la demanda de la misma que de no estar conforme con ese fallo fue apelada por el demandado y mediante sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintidós de setiembre del dos mil dieciséis la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali se pronunció respecto al recurso de apelación declarando CONFIRMAR la mencionada sentencia venida en apelación que declara fundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa seguido por don XCR contra el Hospital Regional de Pucallpa en un proceso que concluyó después de tres años con seis meses desde el día en que se interpuso la demanda hasta el momento que se dictó sentencia en segunda instancia.

De acuerdo a estas investigaciones y los resultados obtenidos podemos afirmar:

1. Respecto al cumplimiento de los plazos

Se puede apreciar que después de todo el trámite del proceso en Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que se revocó el pedido de apelación y la segunda audiencia vista de la causa que procedió para resolver el caso se realizaron en los plazos establecidos así mismo como las diversas actuaciones se emitieron correctamente conforme lo estipulan expresamente en la Nueva Ley Procesal Del Trabajo.

2. Respetto a la claridad de las sentencias

Se pudo verificar que las resoluciones emitidas en la sustentación del proceso se pudo evidenciar la claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla. Por lo que sé que al respecto se ha pronunciado la Real Academia Española lo cual da una definición que claridad es aquello que es entendible, con facilidad para comprender algo, evidente que no da lugar a ninguna duda o a una incertidumbre.

3. Respetto de las condiciones que garantizan el debido proceso

De la presente investigación se pudo evidenciar que si se cumplió con todas las garantías del debido proceso, con relación a ello se ha pronunciado el Tribunal Constitucional lo cual precisa en reiteradas jurisprudencias que el debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflicto entre privados a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (PERÚ, 2014)

4. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

De la presente exploración se pudo verificar que los medios probatorios que se han admitido si guardan la respectiva congruencia con lo peticionado de lo que exponen los sujetos procesales y los distintos puntos de controversia que han sido fijados por el administrador de justicia. La admisibilidad de cualquier tipo de prueba a que respectivamente entenderlo en función al objeto de prueba con ello se precisa que deben tener relación inmediatamente con los hechos controvertidos ya que es su función del juez solo admitir aquellas que sean de tal idóneas y que guarden congruencia con los hechos expresados.

VI. CONCLUSIONES

En efecto de la presente indagación de una forma crítica me permitió descubrir que dentro de los respectivos parámetros para poder dar un estudio y un complemento a las decisiones de los órganos de administración de justicia con respecto a la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso seguido sobre impugnación de resolución administrativa establecido en el expediente número 00272-2014-0-2402-JR-LA-01 dentro de su competencia territorial es de correspondencia de pleno derecho a la corte superior de justicia de tumbes en el Juzgado Mixto Permanente de Ucayali en primera instancia le corresponde un nivel de aprobación muy alta porque la parte demandante se mostró satisfecha por la resolución emitida de acuerdo en lo que se prescribe en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales basados al tema de estudio de estudio y conforme a la segunda instancia emitida en la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali reconoció un nivel satisfactorio muy alta al confirmar lo que establecía el juez de primera instancia.

VIII. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones, en un estudio de investigación están dirigidas a proporcionar sugerencias a la luz de los resultados, en este sentido las recomendaciones están dirigidas:

- Con respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en el proceso recomendamos se sigan cumpliendo como lo estipula el código procesal civil el cual fue aplicado de manera correcta.
- Así mismo recomiendo se siga manteniendo la claridad en cuanto a las resoluciones que emiten, teniendo estos claridad y exactitud en cuanto a los plazos establecidos en el código penal, manteniendo un lenguaje jurídico y entendible.
- Seguir cumpliendo con el debido proceso de acuerdo a lo que indica nuestra constitución política del Perú.
- Así mismo tener en cuenta los medios probatorios en los procesos a fin de poder analizarlos y fundamentar probamente el proceso.
- Recomendamos seguir aplicando correctamente lo que estipula nuestro código penal específicamente en el proceso en estudio y otros que se presenten.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El Derecho de Acceso a la Información Publica- Privacidad de la intimidad personal y familiar (1ra edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Alfaro, S. (2009). Derecho procesal. Wikipendia.org/wiki/Sentencia_judicial.
- AMAG. (2015). Lineamientos para la elaboración de Sentencias. Recuperado el 3 de octubre de 2015, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ) (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ) (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bonnier E. (1902). Tratado de las pruebas en derecho civil y derecho penal, 5ª ed., Madrid.
- Burgos Ladrón de Guevara J. (2010). La Administración de Justicia en España del siglo Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1979). Diccionario Jurídico Elemental. HELIASTA S.R.L.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras Disposiciones legales (15a edición ed.). Lima: Editorial RODHAS.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras Disposiciones legales (15a edición ed.). Lima: Editorial RODHAS.

Calamandrei P. (1973). La competencia. Recuperado de:
<http://jurisdiccionujmv.blogspot.com/2009/09/unidad-3-la-competencia.html>

Cárdenas Ticona, J. A. (2008). Actos Procesales y Sentencia.
Recuperado de:
<http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Carnelutti F. (1944). Sistema de Derecho Procesal Civil.
Buenos Aires. 1944 Carnelutti F. (1944). Sistema
de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. 1944

Carrión, J. (2004). Tratado de derecho procesal civil. Volumen I. (2da ed.). Lima: Editorial Grijley.

Castillo C. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo de pago de devengados especiales, en el expediente N° 00969-2012-0-3101-JR-CI-01, del distrito judicial de la Sullana - Sullana. 2018. Tesis de
pregrado. Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3571>

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima:

Jurista Editores. Couture, E. J. (1983). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires -

Argentina: Editorial de Palma.

CV Perú (2013). La jurisdicción y competencia. Recuperado de:

<https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html>

CV Perú (2013). La jurisdicción y competencia.

Recuperado de: [https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-](https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html)

[jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html](https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html)

Díaz C. (2009). La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil.

Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/la-fijacion-de-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>

Díaz. (2007). La motivación de las sentencias. Madrid

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.

Obtenido de:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-4372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Eguiguren F.J. (1999). ¿Qué hacer con el sistema de justicia? Agenda Perú.

Recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/research/peru-Que%20hacer%20con%20el%20sistema%20judicial.%20Eguiguren.pdf>

Fuller, L. (1977). La moralidad del derecho. Yale University Press, 1977 – 262 páginas

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Obtenido de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernandez Sampieri, R., Fernández, C. Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación (5ta Edición ed.). Mexico: MC Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. 1ra. Edición Editorial Gaceta Jurídica.

Lima

IDELEX-ADED (2003). Curso de Especialización. Diplomado: Derecho Procesal Civil. Perú.

Lenise Do Prado; Valle, Queretana Del; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles. (2008). El Diseño en la investigación cualitativa. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Machicado J. (2010). Apuntes jurídicos. ¿Qué es el proceso?. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>

Mendoza L.R. (2017). La aplicación del proceso de terminación anticipada y las sentencias por delitos de robo agravado en el distrito Judicial de Ucayali, 2012- 2014. Tesis de pos grado. UNHEVAL Huánuco.

- Recuperado de:
<http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/2001>
- Orrego J. (s.f.). Teoría de la prueba. Poder Judicial Perú. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES> 7
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA
- Quisbert, E. (2010). Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano. Sucre-Bolivia : Editorial US8FX.
- Pacori J.M. y Lujano R. (2012). Los Decretos: La Resoluciones Judiciales Denominadas Decretos En El Código Procesal Civil Del Perú. Recuperado de:
<https://corporacionhiram.servicioslegales.blogspot.com/2012/09/los-decretos-la-resoluciones-judiciales.html>
- Portafolio (2017). Informe Nacional de Competitividad – Colombia 2017 – 2018. Recuperado de: m.portafolio.co
- Proética (2010). Resultados VII Encuesta Nacional sobre Corrupción. Recuperado de: www.proetica.org.pe/proetica-presenta-resultados-de-vii-encuesta-nacional-de-corrupcion/
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

- Rodríguez C. (2018). Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00097-2015-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018. Tesis de pregrado Uladech Pucallpa. Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4829>
- Rico J. y Salas L. (1990). Independencia judicial en América Latina: Replanteamiento de un tema tradicional. Centro para la Administración de Justicia, San José, Costa Rica. Edit. Florida. 49 pgs.
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Rojas K. (2018). Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°00469-2012-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018. Tesis de pregrado Uladech Pucallpa. Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6088>
- Rojas K. (2018). Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°00469-2012-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018. Tesis de pregrado Uladech Pucallpa. Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6088>
- Rosemberg L. (2010). La carga de la prueba. Editorial B de F. 2° Edición en

castellano. México.

Ruiz R. (2017). Las tres partes de una sentencia. Blog Crónicas Globales.

Recuperado de:

<http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Sagástegui, U. P. (1993). Instituciones y normas de derecho procesal civil.

Lima - Perú: Editorial San Marcos.

Salas, M. (s.f.). ¿Qué significa fundamentar una sentencia? Costa Rica:

Salazar R. (2014). La nulidad de los actos administrativos. Recuperado de:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/07/Ricardo-Salazar-Ch%C3%A1vez-La-Nulidad-de-los-Actos-Administrativos.pdf>

Soberanes J. (2010). Algunos problemas de la administración de justicia en

México. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2551911.pdf>

Ticona, V. (2009). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima.

Editorial: RODHAS.

Uladech (2013). “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los

Distritos Judiciales del Perú, en Función

Recuperado de:

[tps://erp.uladech.edu.pe/sigec/moduloinvestigacion/php/download.php?fecha e 00018020131107050713.pdf](https://erp.uladech.edu.pe/sigec/moduloinvestigacion/php/download.php?fecha e 00018020131107050713.pdf)

Viera K. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Paita – Piura. 2016. Tesis de pre grado. Uladech Piura. Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/799>

Villafuerte C. (2018). La inejecución de las sentencias en los procesos contencioso-administrativos y la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva. (El caso de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, año 2017). Tesis de pregrado Universidad Wiener. Recuperado de:
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/2323>

ANEXOS

ANEXO N° 01

EXPEDIENTE : 00272-2014-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CCM
ESPECIALISTA : DCAVS
DEMANDADO : HRP,
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOREU,
DEMANDANTE : ZCR

SENTENCIA N° 460 -2015-CSJUC/MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, siete de diciembre
del año dos mil quince.-

VISTOS: El Dictamen Civil N° 129-2014-MP-FPC-CP-U, recepcionado el 15 de octubre de 2014 (*fs. 59/62*), emitido por el Fiscal Provincial Civil de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Coronel Portillo, el Expediente Administrativo que en copias certificadas se tiene a la vista (*fs. 34/52*) y la demanda (*fs. 08/16*) interpuesta por **RZC** contra el **HRP**, a fin de que se declare la **Nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: (i) Resolución Administrativa N° 108-2011-HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (*fs. 03/04*); y, **(ii) Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014 (*fs. 05/06*), y se **Ordene** a la entidad demandada, emita nueva resolución, reconociendo el pago de la **(1)** gratificación por haber cumplido 25 años de servicios equivalente a dos remuneraciones integras; y la **(2)** gratificación por haber cumplido 30 años de servicios equivalente a tres remuneraciones totales, la misma que deben ser calculados en base a su remuneración íntegra. Asimismo, como **pedido accesorio solicita** el pago de los intereses legales generado por el pago ilegal.

II. ANTECEDENTES: Interpuesta la demanda (*fs. 08/16*), fue admitida a trámite mediante **Resolución N° Uno** (*fs. 17-18*), corriéndose traslado al **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA** con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** tal como se advierte de los cargos de la cédula de notificación (*fs. 19/20*); por Escrito N° 3378-2014 (*fs. 21/30*) la demandada a través de su Procuraduría Pública, se apersona al proceso, propone *Excepción de Caducidad*, al mismo tiempo que absuelve la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se declare improcedente y/o infundada, por **Resolución N° Dos** (*fs. 31*) se tiene por deducida la excepción de caducidad, por contestada la demanda y se requiere el expediente administrativo; asimismo, mediante Escrito N° 4331-2014 (*fs. 33/52*) la demandada presenta el Expediente Administrativo; seguidamente se emite la **Resolución N° Tres** (*fs. 53/54*), se declara *Infundada la Excepción de Caducidad*, saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se dispone remitir los actuados a Vista Fiscal; presentando su dictamen el representante del Ministerio Público el 15 de octubre de 2014 (*fs. 59/62*), **opinando por que se declare fundada la**

demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento, sin que ninguna de ellas se haya pronunciado al respecto, asimismo; la Procuraduría Pública por Escrito N° 4743-2014 (fs. 65/67) *presenta recurso impugnativo de apelación contra la Resolución N° 03*, el mismo que le fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida por **Resolución N° Cuatro** (fs. 68), así también se ponen los autos a despacho para sentenciar, por **Resolución N° Cinco** (fs. 74) se avoca al conocimiento de la presente causa la Juez que suscribe, debido a la sobrecarga procesal con la que cuenta el Primer Juzgado Laboral (2300 expedientes en trámite y ejecución) y más de 600 expedientes pendientes por sentenciar, dejados por los jueces que antecedieron a la designación de la Juez titular, con fecha 12 de enero de 2015, se dispuso rol de programación de expedientes pendientes por sentenciar, conforme se registra a fojas **74**. Programación que se reafirma por **Resolución N° Seis** (fs. 82), a la que se añade el cambio constante de asistentes de Despacho y de dos especialistas legales en mayo y en noviembre del año en curso. Y, además la designación reciente de la Especialista legal, dispuesta a folios **82**. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, la acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se de solución al conflicto de intereses existente; asimismo, el Artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso- administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.*”.

SEGUNDO: El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “*Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...*”; en ese sentido, la citada norma, en el Artículo 8° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total: “*Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los concepto remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva

para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, dice: “*Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.*”.

TERCERO: De los **fundamentos de la demanda** se tiene que **REYNEL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, interpone Acción Contenciosa Administrativa contra el **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA**, a fin de que se declare la Nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Nulidad de la **(i) Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (*fs. 03/04*); y, **(ii) Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014 (*fs. 05/06*), y se **Ordene** a la entidad demandada, emita nueva resolución, reconociendo el pago de la **(1)** gratificación por haber cumplido 25 años de servicios equivalente a dos remuneraciones integras; y la **(2)** gratificación por haber cumplido 30 años de servicios equivalente a tres remuneraciones totales, la misma que deben ser calculados en base a su remuneración **íntegra**. Asimismo, como **pedido accesorio solicita** el pago de los intereses legales generado por el pago ilegal; entre otros argumentos, señala la recurrente que, ha solicitado por ante el Director del Hospital Regional de Pucallpa el reintegro del pago de las gratificaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios; sin embargo la entidad mediante **Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (*fs. 03/04*), le reconoce sus derechos, sin embargo en cuanto al pago le reconoce un monto diminuto la suma de S/. 58.40 por 25 años de servicios y la suma de S/. 146.20 por 30 años de servicios, los cuales han sido erróneamente calculados en base a su remuneración total permanente, cuando lo correcto fue que debió calcular en base a su remuneración total, por lo que interpone el recurso de apelación, a fin de que sea elevado al superior, la misma que mediante **Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014 (*fs. 05/06*), recibido el 21 de marzo de 2014, declara infundado el recurso impugnativo y por agotado la vía administrativa.

CUARTO: De los **fundamentos de la contestación de la demanda** se tiene que, el **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA**, por intermedio de su Procurador Público, contesta la demanda, solicitando se declare improcedente, y entre otros argumentos sostiene que, administrativamente se otorgó la bonificación por ciclo laboral de 25 y 30 años de servicios prestado al Estado mediante la **Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011, la misma que no fue cuestionada oportunamente dentro del plazo de 15 días hábiles conforme lo indican los considerandos de la **Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014, asimismo, si bien es cierto que los Artículos 50° y 52 de la Ley 24029, así como los artículos 213° y 219°, y demás pertinentes del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que el profesor tiene derecho a percibir 2 y 3 remuneraciones, pero también es cierto que dicho concepto se encuentra regulado por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de lo que se establece que, la bonificación se ha calculado conforme a derecho, es decir, dentro del marco normativo pertinente, es más el Artículo 9° del Decreto Supremo bajo comentario, también dispone claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en

base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente.

QUINTO: Como consecuencia, el citado conflicto de normas jurídicas, se debe resolver bajo un criterio de **prevalencia de una ley sobre toda otra norma** dispuesta en la Constitución, de lo que se deducen las consecuencias siguientes: 1) la Ley del Profesorado N° 24029, por su carácter de Ley tiene mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF, por ende prevalece sobre estos; 2) la Ley del Profesorado N° 24029 para dejar de tener vigencia en el tiempo debe ser derogada por otra ley, y si ello fuera así los efectos de la nueva ley se aplicarían a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tendría efectos retroactivos, es decir, no podrían perjudicarse los derechos adquiridos; y 3) el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF no tienen el rango de ley por lo que no han derogado la Ley del Profesorado N° 24029, y en el caso negado e improbable si hubieran tenido rango de ley no podrían subrogar los derechos adquiridos, puesto que por esta teoría prevalecen los actos nacidos con la legislación derogada, aún cuando la legislación vigente no la reconozca; como consecuencia de ello, el pago por concepto de bonificación por cumplimiento de años de servicios oficiales, debe otorgarse en base a la **remuneración total** y no de la remuneración total permanente.

SEXTO: A mayor abundamiento, debe acotarse que, el máximo interprete de la Constitución, el **Tribunal Constitucional** en la Sentencia recaída en el **Expediente N.° 02610 – 2006 – PC/TC**, del 04 de abril del año 2006, ha establecido en su fundamento segundo que: *“Respecto a la alegación de la parte emplazada es necesario reiterar la jurisprudencia uniforme de este Colegiado en el sentido de que, a efectos de determinar la bonificación personal y la gratificación por cumplir 20 años de servicios al Estado, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.”*; en tal sentido, conforme a lo antes indicado, este juzgador llega a la conclusión que, **el pago de la gratificación por cumplimiento de 25 y 30 años de servicios oficiales, debe ser otorgado al recurrente en función a la Remuneración Total** de conformidad con lo previsto en el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

SÉPTIMO: Por las consideraciones expuestas, la **(i) Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (*fs. 03/04*); y, **(ii) Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014 (*fs. 05/06*) son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”*.

OCTAVO: **Respecto al cálculo de la referida pretensión** resulta pertinente la aplicación del Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento D.S N° 005-90-PCM, en atención al **Principio de Especialidad**, toda vez que mejor se adapta al caso que se desarrolla; y consecuentemente este conflicto también **es resuelto por la Constitución Política del Perú, Artículo 51°: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”**; sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna, Artículo 103°: *“... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza*

ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad... ”.

NOVENO: Respecto a los medios de prueba actuados en el proceso, se debe considerar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Artículo 30° prescribe *“En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso”*; siendo así, se ha tenido presente el expediente administrativo remitido por la Procuraduría Pública, obrante en autos (fs. 33/52), en el que se aprecia como efectivamente el demandante a recurrido a la instancia administrativa correspondiente para reclamar su derecho; de similar forma, se verifica la existencia y contenido de la **(i) Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04); y, **(ii) Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP- UP**, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), sobre las que versa la controversia submateria de autos, así como que se agotó la vía administrativa; finalmente, sobre la actividad probatoria, se ha llevado a cabo conforme a ley, lo que en nada enerva las consideraciones jurídicas esgrimidas como fundamentos de la presente resolución.

DECIMO: Toda vez que por el principio de jerarquía normativa la carta Magna Establece en su Artículo 51° *“La constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre toda normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”*, así mismo el Artículo 26° establecen los principios de la relación laboral, como tenemos el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, y la *interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*. Asimismo, es necesario considerar que la Ley de Leyes en su Artículo 138° establece el control difuso: *“...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*; como consecuencia, el citado conflicto de normas jurídicas se debe resolver bajo un criterio de respeto a la Constitución; como consecuencia de ello, el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio deben otorgarse en base a la remuneración total y no de la remuneración total permanente.

DECIMO PRIMERO: Existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias donde ha quedado meridianamente establecido *“... los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales... ”*, asimismo la labor docente es una actividad que la efectúan los servidores públicos, y los profesores no fueron excluidos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 siendo que únicamente excluye a *“Artículo 2.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica”*; es decir es de aplicación al caso concreto por el *Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley*, contemplado en el Art. 2 inc. 2) de la Carta Magna.

DÉCIMO SEGUNDO: Referente al **extremo del pago de los intereses legales**, solicitado a fojas **09**, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) *el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.*”.

DECIMO TERCERO: Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “*Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal*”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “*La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú*”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-

2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital³ (“Devengados”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “*No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares*” (sic.).

DECIMO CUARTO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. FALLO:

Por las consideraciones expuestas, el Juez del Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo; administrando justicia a nombre de la Nación: Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **REYNEL ZAMBRANO DE LA CRUZ** contra el **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA** sobre Acción Contenciosa Administrativa y en consecuencia, se **DECLARA:**

- 1. NULA** la **Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04), que reconoce la gratificación por 25 y 20 año en base a la remuneración total permanente
- 2. NULA** la **Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), que declara infundado el recurso de apelación.
- 3. ORDENO** que la entidad demandada **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, **EL DIRECTOR EJECUTIVO**, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a la demandante el **pago de la gratificación por de haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales, conforme lo establece el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-**

PCM, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;

- 4.** Ordeno que también la demandada deberá liquidar en ejecución de sentencia los intereses legales que se hubieran generado hasta el efectivo cumplimiento, *debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.*
- 5.** La demandada deberá **DESCONTAR** en ejecución de sentencia, los pagos realizados al demandante por este concepto, los mismos que serán considerados como pagos parciales.
- 6.** En ejecución de sentencia, la demandada deberá **INFORMAR** al Juzgado al Primer Juzgado Laboral el inicio del procedimiento de pago, con la inclusión de lo adeudado y reconocido en el presupuesto correspondiente, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, empezando por (02) dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **HÁGASE SABER.-**

EXPEDIENTE : 00272-2014-0-2402-JR-LA-01
DEMANDANTE : ZCR
DEMANDADO : HRP
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATORA : RASHK
PROVIENE : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
LABORAL DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, 22 de setiembre de 2016.

VISTOS

En Audiencia Pública, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **BT**.

I. ANTECEDENTES.

➤ **DEMANDA.**

De a folios 08 al 16, el demandante RZC, interpone demanda Contencioso Administrativo la misma que dirige contra el HRP; solicitando la nulidad de la Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP, del 06 de agosto de 2011; y, de la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP, del 19 de marzo de 2014.

➤ **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

De folios 25 al 30, la Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali en defensa de la demandada, HRP, propone la excepción de Caducidad; y, simultáneamente absuelve, el traslado de contestación de la demanda negándola y contradiciéndola.

➤ **FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

A folios 53 a 54, se declaró infundada la Excepción de Caducidad, deducida por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de las partes, remitiendo los autos a vista fiscal.

➤ **DICTAMEN FISCAL.**

A folios 59 a 62, obra el Dictamen Civil N°129-2014-MP-FPC-CP-U, emitida por el Fiscal Provincial Cesar O. Llumpo Liza de la Primera Fiscalía Provincial

Civil y Familia de Coronel Portillo; opinando porque, se declare Fundada la demanda interpuesta por Reynel Zambrano de la Cruz, contra el Hospital Regional de Pucallpa, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas.

➤ **SENTENCIA.**

A folios 86 a 92, obra la **Sentencia N°460-2015-CSJUC/MCC** del 07 de diciembre de 2015, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el que resuelve: *Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por REYNEL ZAMBRANO DE LA CRUZ contra el HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA sobre Acción Contenciosa Administrativa y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULA la Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04), que reconoce la gratificación por 25 y 20 año en base a la remuneración total permanente; 2. NULA la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), que declara infundado el recurso de apelación; 3. ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, EL DIRECTOR EJECUTIVO, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a la demandante el pago de la gratificación por de haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales, conforme lo establece el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; 4. Ordeno que también la demandada deberá liquidar en ejecución de sentencia los intereses legales que se hubieran generado hasta el efectivo cumplimiento, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 5. La demandada deberá DESCONTAR en ejecución de sentencia, los pagos realizados al demandante por este concepto, los mismos que serán considerados como pagos parciales; 6. En ejecución de sentencia, la demandada deberá INFORMAR al Juzgado al Primer Juzgado Laboral el inicio del procedimiento de pago, con la inclusión de lo adeudado y reconocido en el presupuesto correspondiente, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, empezando por (02) dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.*

II. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Son materia de apelación por la parte demandada Hospital Regional de Pucallpa, las siguientes resoluciones:

- 3) La **Resolución Número Tres** (auto) de fecha 23 de setiembre del 2014, a folios 53 al 54, expedido por el Juez del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que declara **Infundada** la Excepción de Caducidad, deducida por la Procuradora Publica del Gobierno Regional de Ucayali. Apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.
- 4) La **Resolución Número Siete** que contiene la **Sentencia N°460-2015-CSJUC/MCC** del 07 de diciembre de 2015, obrante de folios 86 a 92, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo; que declara fundada la demanda.

III. **FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO**

➤ **DEL RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDADA HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 3 (AUTO).**

De folios 66 a 67, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali en representación de la demandada, Hospital Regional de Pucallpa, contra la Resolución Número Tres, de fecha 23 de setiembre del 2014, en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad, sosteniendo el siguiente agravio:

- ✓ *Debe tenerse en consideración que el cómputo del plazo es de tres meses para interponer la demanda de Acción Contencioso Administrativa, la norma no señala si son días hábiles o calendarios y no opera lo argumentado por el Juzgado en el Punto 04 de la cuestionada resolución judicial, porque si bien es cierto el poder judicial entró de huelga a partir del 25 de marzo hasta el 09 de mayo del 2014, el accionante tiene la facultad y/o potestad de presentar su demanda entre el lapso del 10 de mayo al 21 de junio de 2014, fecha última en la que vencía el plazo.*

➤ **DEL RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDADA HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 7 (SENTENCIA).**

De folios 133 a 135, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali de la demandada Hospital Regional de Pucallpa, quien apela la sentencia que declara **Fundada** la demanda sobre Acción Contenciosa Administrativa, sosteniendo como agravio el siguiente:

- ✓ *La sentencia adolece de un error de hecho y de derecho, por cuanto, las resoluciones administrativas vigente dictadas por mis representadas cumplen a cabalidad con la normativa administrativa vigente y ninguna se encuadran dentro de las causales establecidos en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos General.*

IV. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.**

4.1 OBJETO DEL RECURSO.

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) *tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*”⁴.

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “**tantum devolutum quantum appellatum**”, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuesto por la apelante.

4.2 PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

Conforme a lo previsto en el **artículo 28°** del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS “...*Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:(...).*”; es así que en su artículo 5° dispone: “*En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)*”.

4.3 ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.

➤ **RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°03 (AUTO) QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

La Excepción es el medio jurídico procesal de defensa empleado por el demandado contra la acción iniciada por el demandante, que se encuentra regulada en el artículo 446° y siguientes del Código Procesal Civil y en las que en caso de declararse fundada, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

En relación a la Excepción de **Caducidad** esta se encuentra prevista en el inciso 11) del artículo 446° del Código Procesal Civil, y constituye un mecanismo de defensa, que se configura por el mero transcurso del tiempo establecido expresamente por una norma imperativa, y que tiene como efecto la extinción de situaciones jurídicas sustanciales. Por ello, a diferencia de la prescripción, que para su configuración además del plazo necesita de una manifestación de voluntad del beneficiado, en la caducidad ello no es relevante, siendo suficiente el mero

paso del tiempo establecido por ley. Así, como ha sido manifestado, la extinción de la caducidad es imperativa.⁵(sic).

Por su parte el artículo 17° de la Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, señala *"La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, **el plazo será de tres meses** a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. (...) Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad."*(el subrayado es nuestro).

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali de la demandada Hospital Regional de Pucallpa, interpone la Excepción de Caducidad argumentando que la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP de fecha 19 de marzo de 2014, fue notificado al accionante el 21 de marzo de 2014, teniendo como plazo para interponer la demanda hasta el 21 de junio del 2014, sin embargo, ha presentado la misma con fecha 01 de julio de 2014, en consecuencia, considera que el plazo para interponer la demanda habría caducado; **empero**, el *a quo* en la sentencia materia de revisión, señala que se debe tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 09 de mayo de 2014, los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional se encontraban acatando una huelga nacional indefinida, habiéndose suspendido los plazos procesales durante el referido período.(sic.)

En tal sentido, es menester señalar que estando a lo dispuesto en el **artículo 2005°** del Código Civil, de aplicación supletoria, *"La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8. "*, siendo el caso que el mencionado numeral indica que *"Se suspende la prescripción: (...) 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano."* Ahora, habiéndose encontrado en huelga los trabajadores del Poder Judicial desde el 25 de marzo al 09 de mayo de 2014, resulta evidente que no era posible que el demandante tuviera acceso al Sistema de Justicia, para interponer su demanda, siendo el caso que, **la norma citada le da al demandante el plazo de tres meses para accionar su derecho**, de tal manera, durante la época de huelga se tiene por suspendido dicho plazo, debiendo como consecuencia prorrogarse la fecha de vencimiento del mismo, **por 1 mes y 14 días**, equivalente al tiempo que duro la huelga de los trabajadores del Poder Judicial; quedando como fecha de vencimiento el **04 de agosto del 2014** fecha en la cual se cumplía los tres meses, a fin de no vulnerar el derecho del demandante; por tanto, al haberse presentado la demanda el **01 de julio de 2014**, ésta se encontraba dentro del plazo concedido por ley.

Más aún, en el presente caso es de destacarse la Sentencia Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.° 04135-2011-PA/TC, la misma que señala:

"4. Que se aprecia de la resolución cuestionada, de fecha 27 de mayo de 2010, que en revisión declara infundada la excepción de caducidad propuesta, que esta se encuentra debidamente sustentada, al argumentarse

*que no puede contabilizarse para el plazo de caducidad establecido en el artículo 17° de la Ley 27584 (ley que regula el proceso contencioso administrativo) los días de paralización del personal del Poder Judicial, toda vez que durante dicho período el recurrente no tuvo acceso al órgano de justicia por motivos ajenos a su actuar, criterio acorde con el pronunciamiento de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Apelación N° 218-2003 Lima del 28 de octubre de 2003, que establece que el indicado hecho extraordinario supondría una causal de suspensión por imposibilidad del justiciable de reclamar su derecho ante un tribunal peruano, lo cual debe ser interpretado en concordancia con lo establecido por el artículo 1994°, inciso 8, y 2005° del Código Civil."*⁶.

Siendo así, se tiene que la demanda fue interpuesta dentro del tiempo que la ley concede al demandante, por lo que, la Resolución N°03 (Auto), materia de apelación debe ser confirmada.

RESPECTO A LA APELACION DE LA RESOLUCION N°07. QUE CONTIENE LA SENTENCIA.

En cuanto al **agravio**, expresado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali del Hospital Regional de Pucallpa, sostiene que: *"La sentencia adolece de un error de hecho y de derecho, por cuanto, las resoluciones administrativas vigente dictadas por mis representadas cumplen a cabalidad con la normativa administrativa vigente y ninguna se encuadran dentro de las causales establecidos en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos General"*

De la revisión de autos, se aprecia que mediante **Resolución Administrativa N° 108-2011-HRP-UP**, de fecha 06 de agosto de 2011, que obra en autos a fojas 3 al 4; expedida por el Jefe Unidad de Personal del Hospital Regional de Pucallpa, se resuelve: **Artículo 1°.- Reconocer el derecho a percibir ampliación de bonificación personal equivalente al 20%, 25% y 30% de su remuneración básica mensual al servidor que a continuación se indica: (...).** **Artículo 2°.- Reconocer el derecho a don Reynel Zambrano De La Cruz, por la suma de: Cincuenta y Ocho y 40/100 Nuevos Soles (S/. 58.40), equivalente a dos remuneraciones de S/ 29.20, del nivel -STA (calculadas en base a la remuneración total permanente), por concepto de gratificación de dos sueldo, por haber cumplido 25 años de servicio y Ciento Cuarenta y Seis y 00/100 nuevos soles (s/. 146.00) equivalente a tres remuneraciones de s/. 29.20, por haber cumplido 30 años de servicio (...).**

Al ser materia de apelación la resolución antes citada, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Pucallpa, expide la **Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP**, de fecha 19 de marzo de 2014, la misma que declara: *Infundado el recurso impugnativo de apelación presentado con fecha 21 de febrero del 2014, por el administrado REYNEL ZAMBRANO DE LA CRUZ, contra la Resolución Administrativa N°108-2011-HRP-UP, de fecha 06 de agosto del 2011, agotada la vía administrativa salvaguardando los derechos del administrado de proceder conforme a ley y a su interés en las vías legales correspondiente.*

En atención a ello, el demandante interpone demanda Contencioso Administrativa, en la vía del Proceso Especial, a fin de que el Hospital Regional de Pucallpa, emita nueva resolución y proceda reintegro del pago por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, conforme a su escrito de demanda que obra en autos de fojas 08 a 16.

Al respecto, es de mencionar que el **artículo 54°** del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala :

*"Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) **Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.**(...) "*

A efectos de poder resolver la controversia es necesario mencionar que el **Decreto Supremo No. 051-91-PCM**, en su **artículo 8°** que refiere:

*"Para efectos remunerativos se considera: "(...) a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad(...) b) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común." ; conceptos que deben distinguirse a los efectos del cálculo y pago de los beneficios mencionados"*

En ese sentido, se advierte que el dispositivo legal que reconoce el pago de la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, no hace mención a la remuneración total permanente, puesto que se limita únicamente a referirse a la **remuneración mensuales totales**, lo que equivale a decir **Remuneración Total**; por lo tanto, correspondía otorgar a don Reynel Zambrano De La Cruz, la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales, en base a la Remuneración Total, de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia⁷ señalando que la asignación materia de reclamo debe ser otorgada en base a la **Remuneración Total** y no así, en la Remuneración Total Permanente. Así tenemos la Sentencia recaída en el **Expediente N.° 02610 – 2006 – PC/TC**, de fecha 04 de abril del 2006, en cuyo segundo fundamento señala:

“Respecto a la alegación de la parte emplazada es necesario reiterar la jurisprudencia uniforme de este Colegiado en el sentido de que, a efectos de determinar la bonificación personal y la gratificación por cumplir 25 años de servicios al Estado, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM”

En concordancia, con lo establecido en la sentencia recaída en el **EXP. N.° 04735-2011-PC/TC**, en cuyos fundamentos señalan:

*"12. Mediante **Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC**, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la **calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria**, el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo 276 y que la Ley 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, en armonía con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.*

*13. Asimismo, estableció que **la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable al cálculo de los beneficios siguientes: (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la cual se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276. (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la cual hace referencia el artículo 54 del Decreto Legislativo 276 (...).**"*

Siendo ello así, del estudio de autos se tiene que los actos administrativos emitidos por la emplazada; esto es, la **Resolución Administrativa N° 108-2011-HRP-UP**, de fecha 06 de agosto de 2011, que otorga, por única vez, a don Reynel Zambrano De La Cruz la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, en base a la **Remuneración Total Permanente**; y, la **Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP**, de fecha 19 de marzo de 2014, que declara **infundado** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución citada; resultan nulos, por cuanto la administración pública al momento de expedir las referidas resoluciones ha contravenido el **artículo 54°** del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo que con meridiana claridad señala que **corresponde la bonificación por 25 y 30 años de servicio, calculado en base a la remuneración total**; en consecuencia, la demandada ha incurrido en la causal de nulidad, prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N.° 27444; debiendo, declararse la **nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 108-2011-HRP-UP**, de fecha 06 de agosto de 2011, solo en el extremo del cálculo de la asignación en base a la remuneración total permanente; y **la nulidad total de la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP**, de fecha 19 de marzo de 2014. Por lo que, los agravios propuestos por la entidad demandada carecen de sustento; debiéndose confirmar la sentencia venida en grado.

DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR :**

- 3) La **Resolución Número Tres** de fecha 23 de setiembre del 2014, a folios 53 al 54, expedido por el Juez del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que declara ***Infundada la Excepción de Caducidad, deducida por la Procuradora Publica del Gobierno Regional de Ucayali.***
- 4) La **Resolución Número Siete** que contiene la **Sentencia N°460-2015-CSJUC/MCC** del 07 de diciembre de 2015, obrante de folios 86 a 92, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el que resuelve: ***Declara FUNDADA la demanda interpuesta por R ZC contra el HRP sobre Acción Contenciosa Administrativa y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULA la Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04), (solo en el extremo) que reconoce el pago de la gratificación por 25 y 30 años en base a la remuneración total permanente; 2. NULA la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), que declara infundado el recurso de apelación; 3. ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, EL DIRECTOR EJECUTIVO, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a la demandante el pago de la gratificación por de haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales, conforme lo establece el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; 4. Ordeno que también la demandada deberá liquidar en ejecución de sentencia los intereses legales que se hubieran generado hasta el efectivo cumplimiento, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 5. La demandada deberá DESCONTAR en ejecución de sentencia, los pagos realizados al demandante por este concepto, los mismos que serán considerados como pagos parciales; 6. En ejecución de sentencia, la demandada deberá INFORMAR al Juzgado al Primer Juzgado Laboral el inicio del procedimiento de pago, con la inclusión de lo adeudado y reconocido en el presupuesto correspondiente, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, empezando por (02) dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-***

B.T.(Presidente)

M. N.

A.C.

ANEXO N° 2

Declaración de compromiso ético

Yo, Gloria de los Ángeles Castro Fuentes, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: “CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020”

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo con el presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Así también el Código de Ética de la ULADECH (2019) Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Pucallpa, Diciembre 2020



GLORIA DE LOS ANGELES CASTRO FUENTES

D.N.I. N° 71423564